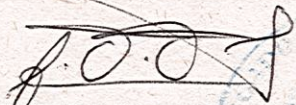


56

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (12) de enero del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	MANUEL OCTAVIO CADENA RICAURTE
DEMANDADO	HECTOR DE JESUS HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2002-00134-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 007
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Doce (12) de Enero del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 31 de octubre de 2021 (artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

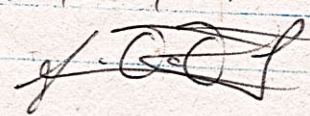

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



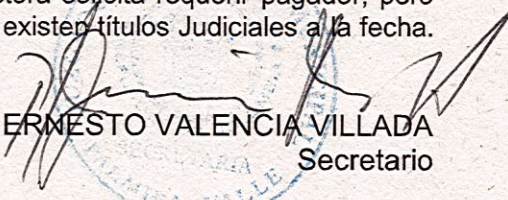
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

En Estado N° 03 de hoy notificar a las partes el Auto N° 007 de 2022

13/01/22

El Secretario(a) 

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (11) de Enero de 2022. A despacho del señor juez, el presente asunto informándole que la parte actora solicita requerir pagador, pero revisado el portal del Banco Agrario se observa que si existen títulos Judiciales a la fecha. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ROLFY RODRIGO ALVAREZ MARTINEZ
RADICADO	765204003004-2016-00335-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 001
TEMAS Y SUBTEMAS	NIEGA REQUEIR PAGADOR Y SE REQUEIRIR A LA PARTE ACTORA PRESENTE LIQUIDACION
DECISIÓN	SE ORDENA REQUEIRIR PARA QUE APOORTE LIQUIDACION ACTUALIZADA

Palmira, Once (11) de Enero del año dos mil Veintidós (2022)

En atención informe secretarial, considera el despacho que lo solicitado por la parte actora no es procedente toda vez que revisado el portal de títulos judiciales a la fecha si hay descuentos para el presente proceso, por lo tanto se ordenara requerir a ala parte actora para que aporte la liquidación del crédito actualizada, y así definir sobre la entrega de los citados depósitos judiciales.

El juzgado,

DISPONE

- NIEGUESE la solicitud de requerir al pagador del Ingenio La Cabaña por lo antes expuesto.
- REQUEIRIR a la parte actora para que aporte la liquidación actualizada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c5c670ae14b69203db6fa8a845d5558af4dd4e5c2241087efccc8c8cde5853

Documento generado en 11/01/2022 08:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE
En Estado N° 001 de hoy notificar
a las partes el Auto que en el fondo
13 FNE
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 12 de enero de 20122, paso a despacho de señor Juez el escrito que antecede, mediante el cual manifiesta que allega escrito de la renuncia del poder. Sírvasse proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	SUCESION INTESADA
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO RAMIREZ ARIAS
CAUSANTE	EZEQUIEL ARIAS LOPEZ
RADICADO	765204003004-2017-00291-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO NO. 014
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA REUNUNCIA DEL PODER
DECISIÓN	NO SE ACEPTA LA RENUNCIA

Palmira V., doce (12) de enero de año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito que antecede, mediante el cual la abogada ZULMA SALGADO VARGAS allega escrito de RENUNCIA DE PODER de seguir continuando en su ejercicio de la actividad judicial en calidad de apoderada de la señora GRACIELA ARIAS LOPEZ, En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

NO ACEPTAR la RENUNCIA que al poder realiza la abogada ZULMA SALGADO VARGAS de la señora GRACIELA ARIAS LOPEZ, toda vez que no ha renunciado en legal forma, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso,

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUELL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



e. v. v.

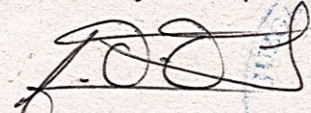
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

En Estado N° 03 de hoy notificado a las partes el auto que antecede

13 / 01 / 22

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (12) de enero del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	VIVIANA PAOLA TRUJILLO ARIZA
RADICADO	765204003004-2017-00315-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 008
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Doce (12) de Enero del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 22 de octubre de 2021 (artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

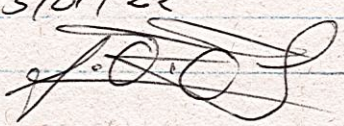

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



FH JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE

En Estado N° 03 de hoy notificó a las partes el Auto con providencia.

13/01/22

El Secretario(a): 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 16 diciembre 2021, paso a despacho del señor Juez el escrito y documentos que anteceden, junto con el proceso que se contrae a fin de que se sirva proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CAROLINA NAVARRETE AVILA
RADICADO	765204003004-2019-00042-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2190
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA CESION
DECISIÓN	SE ACEPTA LA CESION

Palmira V., dieciséis (16) de Noviembre de año dos mil veintiuno (2021)
En virtud a lo expuesto por la representante legal de la parte demandante BANCO de OCCIDENTE S. A., NIT: 893002794 en escrito que antecede y el que viene coadyuvado por el cesionario RF ENCORE S.A.S, NIT: 900575605-8 y siendo ello procedente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE la cesión que del porcentaje del crédito contenido en el título valor aportados como base de acción ejecutiva dentro del presente proceso, realiza la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., a través del escrito que antecede en la entidad RF ENCORE S.A.S., quien a partir de la fecha figurará como CESIONARIA del mencionado crédito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior téngase como CESIONARIO del porcentaje del crédito cobrado junto con sus intereses dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas de menor cuantía, instaurado contra CAROLINA NAVARRETE AVILA, a la entidad RF ENCORE S. A. S,

TERCERO: Una vez se acerque el memorial mediante el cual se le confiere poder a la señora FRANCY LILINA LOZANO RAMIREZ, para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada de la entidad RF ENCORE, se procederá a lo pertinente

NOTIFÍQUESE

VICTO MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E.V.V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfc54d969290ff491c5e05ee0747fa96da3ed95c1ff1793d425db9edd39624f3

Documento generado en 16/12/2021 09:19:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

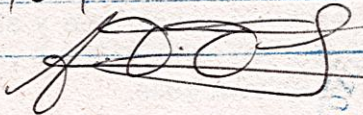
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

Estado N° 01 de hoy notifié

las partes el Auto que antecede.

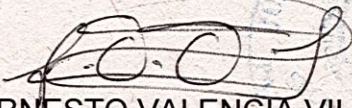
13/01/2022

Secretario(a).





INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (12) de enero del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	TULUA MOTOS S.A
DEMANDADO	DIONEL PEREZ
RADICADO	765204003004-2019-00135-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 010
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

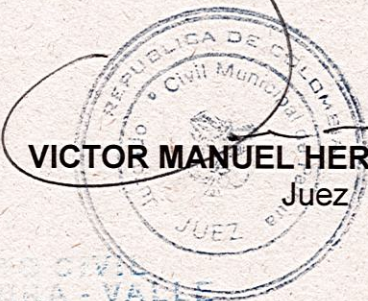
Palmira V., Doce (12) de Enero del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 31 de Octubre de 2021 (artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

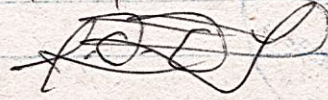
FH

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

Acto N° 03 de hoy notifico

Se partes el Auto que antecede

13/01/22







JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretarial.- Enero once (11) de año dos mil veintidós (2.022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0002

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Rad: 2019-00183-00

Palmira (V), Enero once (~~11~~) de año dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por BANCO DE OCCIDENTE S. A., que obra mediante apoderada Judicial, abogada JIMENA BEDOYA GOYES contra **LENIN DAVID MORALES MORA**, por el Pago Total de la Obligación, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y librense los oficios respectivos que se entregaran a la parte demandada, igualmente decrétese el desglose a su costa con la constancia del pago total de la obligación.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d922a976ed2aa936a4b13bef0f31742c2bf2f059a9cc8d523a91095abe7eb293

Documento generado en 11/01/2022 08:54:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 001 de hoy notificó
a las partes el Auto N° 3

31 ENE 2022
SECRETARIA

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 16 diciembre 2021, paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, junto con el proceso que se contrae, a fin de que se sirva proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVAIS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA INES MORALES CORREDOR
RADICADO	765204003004-2020-00238-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2192
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA CESION DE CREDITO
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A LA CESION DE CRÉDITO

Palmira V., dieciséis (16) de diciembre de años dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y allegado el escrito de cesión del crédito, se le reitera al profesional del derecho, que se trata de derechos litigiosos, situación que conlleva a este jugador a salvaguardar las partes, en el sentido que la parte actora acredite el valor de dicha cesión, dado que el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que este haya dado por el derecho cedido, sino se le ha notificado conforme al artículo 1960 y ss del Código Civil,

Una vez la parte actora acredite el valor de dicha cesión pasará a despacho para lo pertinente, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la cesión del crédito solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: UNA VEZ la parte interesada acredite el valor de dicha cesión pasara a despacho para lo pertinente

TERCERO: Infórmesele a la memorialista lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8167a3045bca6669b67fab4cc76255565077194394d7c56218c4a797b365f784
Documento generado en 16/12/2021 09:20:44 AM

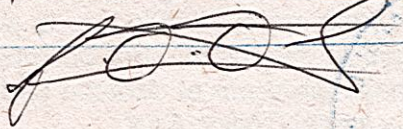
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 01 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

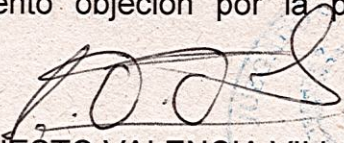
13/01/2022

El Secretario(a)



110

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (12) de enero del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO	FABIO ROA TOBAR
RADICADO	765204003004-2020-00240-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 009
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Doce (12) de Enero del año dos mil Veintidós (2022)

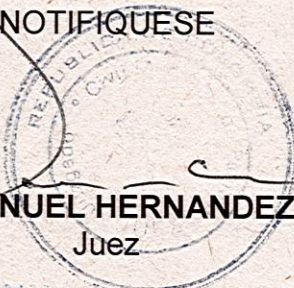
En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 23 de Septiembre de 2021 (artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

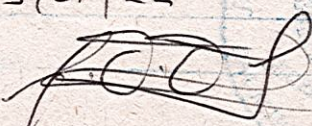

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



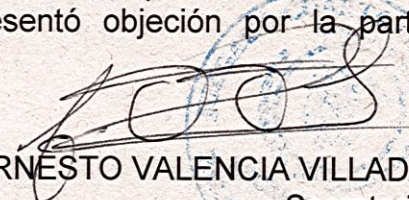
JUZGADO CUARTO CIVIL
FH MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 03
a las partes el Auto en articulo 446 del C.G.P.

13/01/22




INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (12) de enero del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FERNEY QUINTERO
RADICADO	765204003004-2020-00245-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 006
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

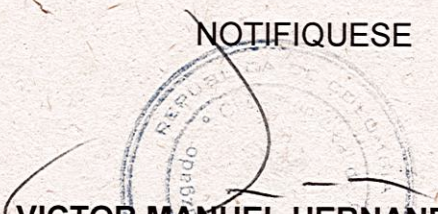
Palmira V., Doce (12) de Enero del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 13 de octubre de 2021 (artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

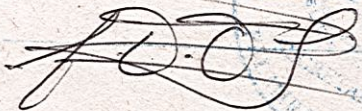

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 03 de los autos que antecede a las partes en autos que antecede a las partes

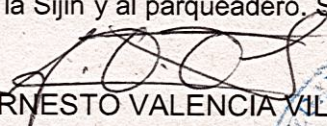
13/01/22

El Secretario,





INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (16) de Diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia, junto con el memorial que antecede a través del cual la apoderada judicial parte actora solicita oficios dirigidos a la Sijin y al parqueadero. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V. Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO	PREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JAIME OLMEDO ROSERO RUIZ
RADICADO	765204003004-2021-00033-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2183
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ENTREGA DE OFIICOS DE CANCELACION APREHENSION.
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR OFICIO A LA SIJIN MAS NO AL PARQUADERO.

Revisado el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por el pago Parcial d la obligación, y como quiera que no hubo aprensión por parte de la Sijin, ni tampoco constancia de decomiso en parqueadero alguno, el despacho ordenara expedir solamente el oficio dirigido a la Policía - Sijin

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR el oficio dirigido a la Sijin –Sec. Automotores cancelando la medida de aprehensión del vehículo AUTOMOVIL distinguido con las PLACAS: GZL - 805, marca RENAULT, modelo 2021, de propiedad del señor Jaime Olmedo Rosero Ruiz, identificado con la C.C. No. 1.113.625.547, decretada mediante oficio No.305 de 15 de marzo de 2021.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b188e815cb6b99448de416b1f9b757e75cc8783cefeaf20ee9d84e1db68ff6

Documento generado en 16/12/2021 09:21:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

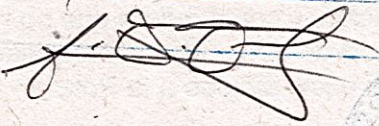
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 21 de hoy notifico

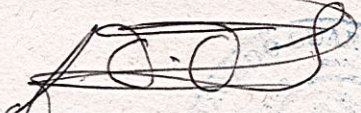
a las partes el Auto que antecede

13/01/2022

El Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (12) de Enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, el anterior oficio enviado por la oficina de Registro de Palmira V, donde informa que se encuentra vigente patrimonio de familia sobre el inmueble base de medida. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	ANA MILENA RODRIGUEZ CASTRO
RADICADO	765204003004-2021-00061-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 012
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO DE LA OFICINA DE LA OFICINA DE REGISTRO.
DECISIÓN	SE DEJA A DISPOSICION DE LA PARTE ACTORA

Palmira V. Hoy (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de Secretaria que antecede y el escrito de Nota Devolutiva de 22 de noviembre de 2021, enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde informa que sobre el bien inmueble objeto de la medida se encuentra vigente patrimonio de familia, por lo tanto el despacho lo dejara a disposición del parte actora. El Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR a los autos para que conste y haga parte del proceso el escrito de Nota Devolutiva de 22 de noviembre de 2021, enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, el cual se deja a disposición de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE

En Estado N° 03 de hoy notifico

a las partes el Auto que antecede

13/01/22

El Secretario(a)



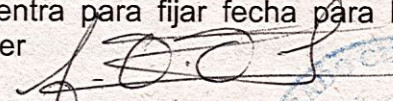


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 16 diciembre año 2021, paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra para fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	SUCESIN INTESTADA
DEMANDANTE	ERNEY IBAÑEZ ORTEGA, (OBRA EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE FALLECIDO IGUEL IBAÑEZ VARGAS, HERMANO DEL CAUSANTE), JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA, MARIA AYDEE IBAÑEZ GARCIA (OBRAN EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE FALLECIDO ALFONSO IBAÑEZ VARGAS, HERMANO DEL CAUSANTE) Y ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA (QUIEN OBRA EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE FALLECIDO MIGUEL IBAÑEZ VARGAS)
CAUSANTE	JOSÉ JORGE IBAÑEZ VARGAS
RADICADO	760013103004-2021-00110-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 2197
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS
DECISIÓN	SE FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Palmira V., dieciséis (16) de diciembre de año dos mil veintiuno (2021)
En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal.-

DISPONE:

De conformidad con lo establecido por el artículo 501 del Código General del proceso, SEÑÁLESE la hora hábil de las 9 A.M. del día 28 del mes de Enero del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de los bienes relictus dejados por el causante JOSE JORGE IBAÑEZ VARGAS, se le hace saber a las partes que la audiencia se hará en forma presencial en el despacho judicial

AGREGUESE a los autos los inventarios y avalúos arrimados por el apoderado judicial de la parte actora para que conste

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55cf03e16b395b720853150d15609b9dd9cba71da5c324f5c6fc6a9a479574e4

Documento generado en 16/12/2021 09:21:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

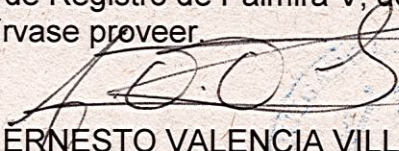
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 01 de hoy notifico
a las partes el Auto que ampara la...

13/01/2022

El Secretario(a) [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (12) de Enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, el anterior oficio enviado por la oficina de Registro de Palmira V, donde informa que no se inscribe la medida ordenada. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIR PERAFAN LOPEZ
RADICADO	765204003004-2021-00125-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 005
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO DE LA OFICINA DE EREGISTRO.
DECISIÓN	SE DEJA A DISPOSICION DE LA PARTE ACTORA

Palmira V. Hoy (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de Secretaria que antecede y el oficio Nota devolutiva de 15 de noviembre de 2021, enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde informa que el “documento sometido a registro contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción”. El Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR a los autos para que conste y haga parte del proceso el oficio Nota devolutiva 15 de noviembre de 2021, enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, se deja a disposición de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE

En Estado N° 03 de hoy notificar

a las partes el Auto que intercedió.

13/01/22

En (Palmira)





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretarial.- Enero Once (11) de año dos mil veintidós (2.022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0003

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso Ejecutivo con T. H. Rad: 2021-00164-00

Palmira (V), Enero once (11) de año dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía impetrado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, que obra mediante apoderado Judicial, abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA contra JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA, por el Pago de las cuotas pendientes a diciembre/21, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y librense los oficios respectivos, ordénese el desglose de los documentos materia del recaudo a costa de la parte actora y haga entrega a la dependiente KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. No. 1.006.178.906.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

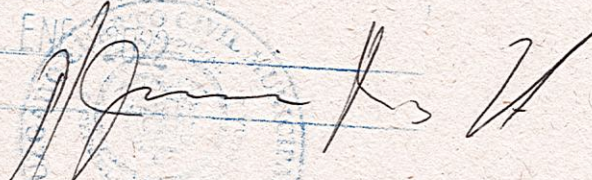
467f204a93e3b65187d06e47345d674c1b4e66145cb38e75f3cc6bdee56ef0a7

Documento generado en 11/01/2022 08:54:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

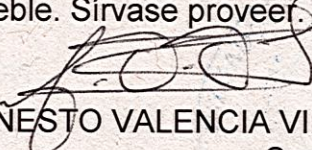
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
En Escrito N° 001 de hoy notifiqué
a las partes el Auto que ordena...

13
El Secretario(a) 
Palmira - Valle del Cauca

85

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (12) de Enero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre bien inmueble. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALONSO CORTES y MARIA EUGENIA MUESES
RADICADO	765204003004-2021-00183-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 011
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V. Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el certificado de tradición que antecede, allegado por la Oficina de Registro donde figura en la anotación N° 07 la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada JORGE ALONSO CORTES y MARIA EUGENIA MUESES MUESES, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 164779, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada .. en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 164779, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada JORGE ALONSO CORTES y MARIA EUGENIA MUESES MUESES, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 164779, ubicado en el municipio de Palmira – Valle. TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art.

39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 03 de hoy notifico
a las partes el Auto que antecede /v.

13/01/22

El Secretario: [Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V., dieciséis (16) de diciembre de año dos mil veintiuno

(2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GLICERIO ANGULO DELGADO
DEMANDADO	IRNE ESCOBAR BUITRAGO
RADICADO	765204003004-2021-00185-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	SENTENCI N° 101
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SE PROFIERE SENTENCIA

ASUNTO

Dictar la sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda, adelantada mediante apoderada judicial, por GLICERIO ANGULO DELGADO, contra IRNE ESCOBAR BUITRAGO, se dio inicio al proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, para que predio el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan.

Con base en los hechos relacionados y previos los trámites de un proceso abreviado de restitución del inmueble arrendado, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y demás decretos vigentes, sírvase señor Juez efectuar las siguientes o semejantes declaraciones:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana, ubicado en la calle 16 A No. 28-46, de la actual nomenclatura urbana de Palmira Valle.- El mencionado contrato fue celebrado en forma escrita entre GLICERIO ANGULO DELGADO en calidad de arrendadora y el señor IRNE ESCOBAR BUITRAGO, en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: Por mora en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento en el numeral tercero de los hechos de la presente demanda, declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre GLICERIO ANGULO DELGADO en calidad de arrendador y el señor IRNE ESCOBAR BUITRAGO, en calidad de arrendatario.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del inmueble materia de este proceso.

CUARTO: Condénese a los demandados al pago de costas y agencias en derecho

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia auto No. 1335 de veinticuatro (24) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la demanda, el demandado señor IRNE

ESCOBAR BUITRAGO, se notificó conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del auto 1335 de fecha 24 de agosto de año dos mil veintiuno (2021), del auto admisorio, quien dentro del término legal de traslado no propuso ninguna excepción, lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo normado por artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso, y es así como ha pasado el proceso a despacho para dar el correspondiente fallo y a ello procede previas las siguientes y breves.

CONSIDERACIONES.

En este asunto los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos; pues las partes tienen capacidad para serlo, capacidad para comparecer al proceso, este despacho es competente para conocer del juicio y la demanda reúne los requisitos de Ley, por lo tanto procede el análisis del asunto en materia de la Litis.

Regula el artículo 384 del Código General del Proceso, el trámite del proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado; y en el numeral 1º, establece "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario, o en confesión de este previstas en el artículo 184, o prueba testimonial siquiera sumaria",

Partiendo de este precepto legal es obvio que el análisis debe dirigirse al cuestionamiento del contrato de arrendamiento de índole documental para el caso suscrito entre las partes involucradas.

Ello origina lógicamente las bases legales donde debe enmarcarse el acuerdo así suscrito.

Surge entonces el imperio del artículo 1973 del Código Civil, la figura contrato de arrendamiento, que es el acuerdo en virtud del cual las partes se obligan reciprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y otra a pagar por este goce, obra o servicio a un precio determinado.

Ciertamente este tipo de contrato, no requiere solemnidad alguna debido al carácter eminentemente consensual que lo rige; ello sin embargo no implica la ausencia de requisitos que hacen relación a su esencia, a su naturaleza y si es necesarios a algunos que le son accidentales; revistiendo las dos primeras clases tal importancia, que en caso de inobservancia, pueda degenerar en otro tipo de convenio o negocio jurídico.

Así las cosas, se precisa que debe estar plasmado claramente el objeto del mismo, objeto este que además de ser lícito, debe tener una causa también lícita, y acompañar las partes una capacidad tanto de goce como de ejercicio que les permita contratar sin vicios que lo nuliten.

Acorde con lo anterior, debe igualmente determinarse la esencia del convenio, como que se trata de establecer sin lugar a dudas la cosa materia de arriendo y el precio que por ello se ha de pagar.

Si estos aspectos pueden ser verificados en el texto contractual, se dirá entonces que el mismo existe y que en consecuencia, en su caso de incumplimiento, cualquiera de las partes está legitimando para iniciar la acción.

Analizando el caso sub-examine, se observa a folio 5° del presente cuaderno el documento que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre GLICERIO ANGULO DELGADO y IRNE ESCOBAR BUITRAGO, mayores de edad y vecinos de Palmira, lo que para el caso implica, que tienen plena capacidad para contratar y obligarse.

El objeto del contrato fue un inmueble ubicado en la calle 16 A No. 28-46, de la actual nomenclatura urbana de Palmira Valle, comprende el precio del inmueble y termino de duración pactado.

Basta entonces el presente análisis para concluir que en materia de contrato que es objeto de este acto, no existen vicios que afecten su validez y existencia y en tal sentido tanto el demandante, es titular por activo en el caso sub-análisis, como IRNE ESCOBAR BUITRAGO sobre la cual ha de caer la presente acción.

Clasificados estos puntos, sigue lógicamente el estudio de la mora que endilga al demandado.

En lo que ella respeta, sostiene Arturo Valencia Zea; que es el retardo en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, o el retardo en recibirlo por parte del acreedor; siendo absoluta si definitivamente el deudor no cumple o relativa si simplemente se retarda el cumplimiento.

Acorde con lo anterior, el artículo 1608 del Código Civil, define la mora expresando que:

"El deudor está en mora:

1°.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora:

2°.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3°.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"

En el presente evento el arrendatario no ha efectuado los pagos de que da cuenta la parte demandante, dentro del término contractualmente estipulado, ni de acuerdo a las reglas que gobiernan la validez del mismo, pues de no ser así, aquel había hecho acertado uso del traslado concedido para oponerse a las pretensiones de la demanda, pero se anotó en un comienzo, esta parte realizó indebidamente el pronunciamiento de contestación de la demanda y las correspondientes excepciones, acto este que debe tenerse como indicio en su contra, según lo tipifica el artículo 97 del Código General del Proceso.

Así las cosas sobradas razones encuentra este despacho para que la acción propuesta por la parte actora, sea llamada a prosperar, pero quiere también significarse que las pruebas aportadas han cumplido con el rigor legal, pues con relación a las documentales, las cuales han sido la base de este proceso, es de anotar, que a pesar de ser del orden privado, fueron aportadas conforme a la regla del artículo 244, y como lo señala la norma citada, aquellos no fueron tachados oportunamente por la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INCUMPLIDO el contrato de arrendamiento existente entre el arrendador GLICERIO ANGULO DELGADO, y IRNE ESCOBAR BUITRAGO, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble situado en la calle 16 A No. 28-46, de la actual nomenclatura urbana de Palmira Valle

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por los antes mencionados.

TERCERO: ORDENASE a IRNE ESCOBAR BUITRAGO, la restitución del inmueble materia del proceso a la parte demandante, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el mismo estado en que fue recibido al inicio del contrato, inmueble que se encuentra plenamente identificado en la demanda.

CUARTO: Si el demandado IRNE ESCOBAR BUITRAGO, no cumplen con lo anterior dentro del término señalado, la entrega se hará a través del Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la mencionada diligencia para lo cual se comisiona y se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENASE en costa a las demandadas. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
EL JUEZ

e. v. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115af56a8577fd42e6164358adc7ebcecdfe7b7bb28e781d45ef9ed4fdef4692

Documento generado en 16/12/2021 09:22:46 AM

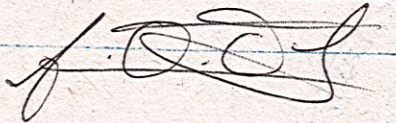
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE PASTO - VALLE

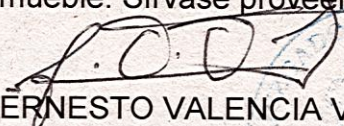
En Estado Nº 01 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

13/01/2022

El Secretario(a):



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (12) de Enero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre bien inmueble. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS
DEMANDANTE	VISION MASTER DC S.A.S.
DEMANDADO	SHIRLEY JINETH ROMERO QUINTERO
RADICADO	765204003004-2021-00207-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 013
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V. Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el certificado de tradición que antecede, allegado por la Oficina de Registro donde figura en la anotación N° 010 la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada SHIRLEY JINETH ROMERO QUINTERO, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 156727, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 156727, se ordenará su secuestro.

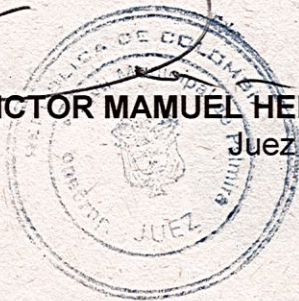
SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada SHIRLEY JINETH ROMERO QUINTERO, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 156727, ubicado en el municipio de Palmira – Valle.
TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General

del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez



FH

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 03 de hoy notificados
a las partes a cargo sus precedentes

13/01/22

El Secretario



46

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 16 diciembre 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación de la demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.-
Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CONMEDIDAS PREVAIS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANGELICA MARIA GUEVAREA MOSQUERA
RADICADO	765204003004-2021-00218-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2188
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., dieciséis (16) de diciembre de año dos mil veintiuno (2021)
En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada ANGELICA MARIA GUEVARA MOSQUERA, se encuentra notificado conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del auto 1494 de fecha 13 de septiembre de 2021, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, igualmente se agregará a los autos el escrito que antecede para que conste. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle
DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que conste lo que en el expresa

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d14e720981f92fca9563c52f74c95391094415d4795804951e20aa7d66fe9b8

Documento generado en 16/12/2021 09:23:23 AM

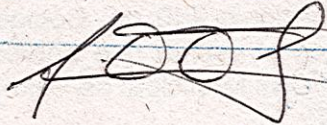
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 01 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

13/01/2022

El Secretario(a)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 16 diciembre 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación de la demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.-
Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	JOSE MANUEL OCHOA
RADICADO	765204003004-2021-00251-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2193
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., dieciséis (16) de diciembre de año dos mil veintiuno (2021)
En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada JOSE MANUELOCHOA, se encuentra notificado conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del auto 1717 de fecha 7 de Octubre de 2021, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, igualmente se agregará a los autos el escrito que antecede para que conste. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que conste lo que en el expresa

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ba52f5ddca8509f3784bcf5f7f2ac1f2d9f5968058e3a3d5ecb27015f6db062

Documento generado en 16/12/2021 09:25:08 AM

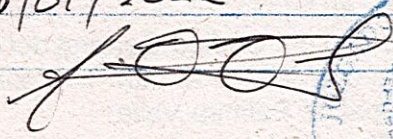
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 01 de hoy notifiqué
con los partes el Auto que antecede.

13/01/2022

El Secretario(a):



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandado Johann Alejandro Dueñas Jaimes dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto No.2103 del 02 de diciembre de 2021 el cual rechazó de plano la nulidad y negó la suspensión de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo. Asimismo, escrito de el apoderado actor descorriendo el traslado recurso - Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Dieciséis (16) de diciembre de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00288-00
PROVIDENCIA	AUTO No.2177
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER y NO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado en contra del auto No.2103 del 02 de diciembre de 2021 el cual rechazó de plano la nulidad y negó la suspensión de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo. Igualmente, dentro del término el escrito acercado por el apoderado actor descorriendo el traslado del recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente quien solicita la revocación de lo establecido en la disposición atacada que rechazó de plano la nulidad, lo arguye haciendo hincapié en el artículo 545 del C.G.P que viabiliza tal solicitud, en cuanto los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, donde no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán los procesos al estar en curso al momento de la aceptación, que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso, que solo bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación. Igualmente el apoderado actor al descorrer el traslado del recurso menciona que se han surtido en debida forma todas las actuaciones desde la presentación de la solicitud de insolvencia, que no se ha violado el debido proceso, que cuando se ordeno la captura del vehículo el tramite de insolvencia del deudor

había fracasado 10 meses antes, para lo cual aporta las providencias como constancia de ello, que lo que busca el demandado es dilatar y entorpecer el aparato judicial, por lo que solicita de plano rechazar cualquier solicitud.

Es de destacar, que los artículos 62 y 76 de la Ley 1676 de 2013, reglamentan el trámite para la ejecución especial de la garantía, que consiste en un *procedimiento extrajudicial* que puede adelantar el acreedor con garantía mobiliaria cuando el deudor no satisface su deber de prestación, esto es, se trata de una modalidad no judicial de realización de la garantía mobiliaria, que ofrece las siguientes características: a) A este trámite puede acudir el acreedor cuando: i) media acuerdo entre el acreedor y el garante, sea concomitante al contrato de garantía o posterior a él; ii) la garantía sea con tenencia; iii) se conceda derecho de retención; iv) el bien tenga un valor inferior a veinte SMMLV; v) la obligación este sometida a un plazo o a una condición resolutoria y se cumpla el plazo o se verifique la condición, siempre que se haya pactado expresamente la posibilidad de ejecución especial, y vi) se trate de un bien perecedero.

Dicho lo anterior, se le informa al quejoso que el trámite que cursa en este despacho no es un proceso, sino una diligencia y/o solicitud, situación que no compagina con la norma que cita en sus argumentos.

Nuevamente, se le reitera al recurrente que fue él quien aportó la documentación donde se extrajo, que el conciliador de Asopropaz, en principio el día 28 de agosto de 2020 aceptó la insolvencia de persona natural no comerciante, y el mismo, el 20 de enero de 2021 resolvió declarar fracasada la negociación de deudas por vencimiento de términos¹ y dio aplicación a los artículos 559, 561 y 563 del C.G.P, para enviar al Juez Municipal para la apertura a la correspondiente liquidación patrimonial, correspondiéndole al Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Cali según los anexos aportados por la parte actora al descender el traslado, el cual mediante auto No.534 del 12 de mayo de 2021 resolvió abstenerse de dar apertura, es decir no existe trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que el presente asunto a las voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso es de única instancia²

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido del 02 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

¹ Numeral tercero escrito acercado el 29 de noviembre de 2021

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018

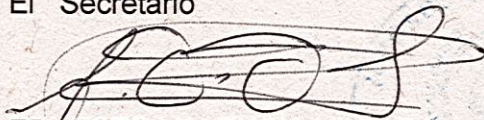


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretarial.- Enero doce (12) de año dos mil veintidós (2.022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario


ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0017

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso Ejecutivo con M. P. Rad: 2021-00292-00

Palmira (V), Enero doce (12) de año dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

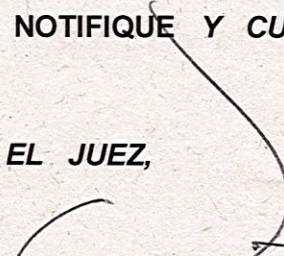
1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por MARINO PEREZ COLORADO, que obra mediante apoderada Judicial, abogada AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ contra CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ S. y JUAN PABLO ANGEL R., por el Pago de la obligación, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos, ordénese el desglose de los documentos materia del recaudo a costa de la parte demandada.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

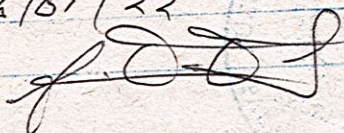
EL JUEZ,


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado No. 03 de hoy notificó
a las partes el Auto sus antecedido en

13/01/22



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. _____ DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, _____

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bafef22df5a6156fe05798528e804b864bc3f186bc6a09f0eccdf65e2ce39e

Documento generado en 16/12/2021 09:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

Estado N° 01 de hoy notificó

las partes el Auto que antecede

13/01/2022

Secretario(a):

[Firma manuscrita]



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (12) de Enero de 2022. A despacho del señor juez, el presente asunto informándole que la parte actora solicita corregir el auto de mandamiento con relación al número der pagare. Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SANDRA LORENA BOTERO BOTERO
RADICADO	765204003004-2021-00293-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 003
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE CORREGIR UN AUTO
DECISIÓN	SE ORDENA CORREGIR EL AUTO DE MANDAMIENTOI DE PAGO

Palmira, Doce (12) de Enero del año dos mil Veintidós (2022)

En atención informe secretarial, considera el despacho que lo solicitado por la parte actora es procedente, toda vez que revisado el auto de mandamiento No. 2057 de 26 de Noviembre de 2021. Por error involuntario tato en los numerales A Y D, se citó el número de pagare No. 0694061000011534 pero en realidad el número del pagare base de ejecución es No. 069406100011534, por lo que el despacho procederá a corregir dicho error conforme a lo solicitado.
El juzgado,

DISPONE

- CORREGIR el auto de mandamiento No. 2057 de Noviembre 26 de 2021, en los numerales A y D, indicando que el número real del pagare base de ejecución es el No. 069406100011534.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 03 de hoy notifico
a las partes el Auto que precede

13/01/22

[Firma manuscrita]

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- Mayo Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0001

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con G. R. Rad: 2021-00299-00

Palmira (V), Enero Once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía impetrado por BANCO DAVIVIENDA S. A., que obra mediante apoderada, abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ contra MILTON FABIAN OSORIO RODRIGUEZ, por el Pago de las cuotas atrasadas al mes de diciembre/21 (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y librense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a diciembre/21 a su costa. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fc8b8f5064fba1d79b519da18fd63de18c5c9b95f7af9bb90c70a44ae0d3121c

Documento generado en 11/01/2022 08:52:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

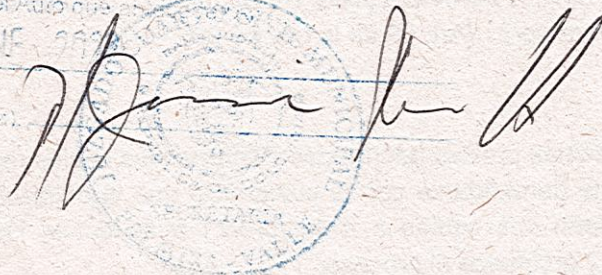
JUZGADO CIVIL 004
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

En Estado N° 001 de hoy r

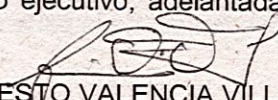
a las partes el Auto que

13 ENF

En Secretaría



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (16) de Diciembre del año 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por COPROCENVA. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPROCENVA COOPERATIVA
DEMANDADO	DIANA JISSEL ARANGO QUENGUAN
RADICADO	765204003004-2021-00315-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2186
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., (16) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CPROCENVA, quien actúa mediante apoderada judicial, contra DIANA JISSEL ARANGO QUENGUAN, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Revisado el título pagare objeto base de acción el despacho observa que es por valor de \$4.300.000.00, pero en la demanda se señala tanto en los hechos que el valor del saldo insoluto es de \$30.000.000.00 y pretensiones el valor de \$1.458.154.00, del título base No. 00010001800223180800.
- Por lo tanto, deberá la parte actora aclarar el fundamento de sus pretensiones y los hechos de la demanda, atendiendo los requisitos contenidos en artículo 422, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CPROCENVA en contra de DIANA JISSEL ARANGO QUENGUAN por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONÓCESE personería a la doctora MARGIE FERNANDEZ ROBLES abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°

29.687.882 y T.P. No.140436, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16f5e7f3c178160ee59e8ed681189a2abebaf3c2cfe3db9cd7eaa1b43722aa9**

Documento generado en 16/12/2021 09:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 01 de hoy notifi-
cadas las partes el Auto que antecede.

13/01/2022

El Secretario(a):

